3.6 Todos los viajeros internacionales, sean connacionales o no, deberán responder a las llamadas telefónicas de rastreo y seguimiento que le realiza el Centro de Contacto Nacional de Rastreo (CCNR desde la línea 19000), su asegurador o la secretaría de salud de la jurisdicción donde permanecerá durante su estadía en Colombia o donde reside habitualmente. Así mismo, deberán cumplir con el uso de las medidas de bioseguridad que dispone el estado colombiano.

Parágrafo. Se exceptúa del requisito de presentar tanto las pruebas PCR como el certificado o carné de vacunación a los pacientes independientemente de la nacionalidad, que viajen por emergencia médica, siempre que estos pacientes viajen en vuelos ambulancia o vuelos expresamente autorizados para transportar pacientes. Para ello deberá presentar al ingreso la declaración o certificación expedida por el médico tratante o por el centro de atención en salud u hospital que recibe el paciente en Colombia.

Artículo 4°. *Medidas sanitarias preventivas para los viajeros internacionales sean connacionales o no que ingresan al país, que realicen un viaje por vía marítima a través de cruceros*. Los viajeros internacionales que ingresen a Colombia por vía marítima a través de cruceros, deberán acatar las siguientes medidas

4.1 Todos los viajeros internacionales sean connacionales o no de 18 años y más que pretendan ingresar a Colombia por vía marítima, a través de cruceros, independiente del tiempo que permanezcan en el país, deberán presentar el certificado o carné de vacunación con el esquema completo o por lo menos el inicio del esquema de vacunación. Las vacunas exigibles serán aquellas autorizadas por la Organización Mundial de la Salud, que podrán ser consultadas en (https://covid-19pharmacovigilance.paho.org/) o aquellas oficialmente aprobadas por un país o territorio reconocido de las Naciones Unidas. El Ministerio de Salud y Protección Social publicará de manera informativa los listados vigentes de las vacunas y esquemas aprobados, en la página web y en la aplicación MinSalud digital. La lista se encuentra disponible en: https://www.minsalud.gov.co/sites/rid/Lists/BibliotecaDigital/RIDE/DE/COM/lista-vacunas-covid-19.pdf)

4.2 El certificado o carné de vacunación podrá ser presentado de manera física o digital que para el caso de Colombia se puede obtener en https://mivacuna.sispro.gov.co/MiVacuna/Account/Login o en la aplicación MinSalud digital. Deberá permitir identificar el nombre y apellidos del titular, documento de identidad, si el documento así lo provee, fecha de vacunación para cada dosis, nombre de la vacuna administrada o del fabricante de la vacuna para cada dosis y número de dosis administradas, o que en su defecto se pueda identificar los mencionados datos individuales para cada dosis.

4.3 Todos los viajeros internacionales, sean connacionales o no, de 18 años y más que pretendan ingresar a Colombia por vía marítima a través de cruceros, deberán presentar, además, el resultado de la prueba RT-PCR con resultado negativo, expedido con una antelación no mayor de 72 horas antes de la fecha y hora de embarque inicialmente programada en el punto de partida.

4.4 Todos los viajeros internacionales, sean connacionales o no, deberán realizar el registro a través de la aplicación Check-Mig de la Unidad Especial de Migración Colombia, cuando se desee ingresar al país.

Parágrafo 1°. Estos requisitos aplican para todas las personas de 18 años y más de cualquier nacionalidad o procedencia, incluyendo a toda la tripulación del crucero, y deben presentarse simultáneamente tanto el requisito de vacunación como de la prueba PCR, no siendo intercambiables ente estos.

Parágrafo 2°. En casos de necesidad de atención de emergencia o urgencia médica, las autoridades sanitarias locales podrán exceptuar de los requisitos de forma excepcional a viajeros que requieran atención en el país, previa autorización de la Entidad Territorial de la jurisdicción en la que se encuentre el puerto.

Parágrafo 3°. Las presentes disposiciones se complementan con aquellas que al respecto hayan sido expedidas por la Dirección General Marítima.

Artículo 5°. *Responsabilidades de los actores.* Es responsabilidad de las aerolíneas y de las líneas de cruceros las siguientes:

5.1 Responsabilidades de las aerolíneas. En el lugar del origen del viaje, deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del artículo 3° de la presente resolución y difundir en sus páginas web el requisito de la certificación de vacunación, carné de vacunación o en su defecto una prueba PCR con resultado negativo (en los casos exceptuados en la presente resolución), expedido con una antelación no mayor de 72 horas antes de la fecha y hora de embarque inicialmente programada.

5.2. Responsabilidades de las líneas de cruceros. Las líneas de crucero, en el lugar del origen del viaje, deberán verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 4.1 y 4.2 del artículo 4° de la presente resolución y difundir en sus páginas web el requisito de la certificación o carné de vacunación y de una prueba RT-PCR con resultado negativo, expedido con una antelación no mayor de 72 horas antes de la fecha y hora de embarque inicialmente programada en el lugar original de partida.

Las líneas de crucero deberán monitorizar los síntomas de los pasajeros diariamente, y aplicar las medidas requeridas de aislamiento de casos sospechosos y sus contactos de acuerdo a lo indicado en la Resolución 1123 de 2021.

Artículo 6°. *Responsabilidades de los pasajeros y tripulantes.* Es responsabilidad de los pasajeros y tripulantes cumplir con las siguientes acciones:

6.1. Responsabilidades los pasajeros y tripulantes del control de las medidas sanitarias, por vía aérea:

6.1.1 Cumplir lo dispuesto en el artículo 3° de la presente resolución.

6.1.2 No viajar si presenta síntomas asociados con COVID-19, si presentó contacto estrecho de un caso positivo de COVID-19 o si ha sido diagnosticado positivo para COVID-19 en los últimos 14 días.

6.1.3 Utilizar en todo momento los tapabocas o mascarillas de manera adecuada. Se recomienda el uso de tapabocas tipo N95 para las personas mayores de 60 años o aquellas que presenten comorbilidades, ya que presentan mayor vulnerabilidad de presentar cuadros graves.

6.1.4 Las demás recomendaciones de la Resolución 777 de 2021 y sus modificaciones.

6.2 Responsabilidades los pasajeros y tripulantes del control de las medidas sanitarias, vía marítima a través de cruceros

6.2.1 Cumplir lo dispuesto en el artículo 4° de la presente resolución.

6.2.2 No viajar si presenta síntomas asociados con COVID-19, si presentó contacto estrecho de un caso positivo de COVID-19 o si ha sido diagnosticado positivo para COVID-19 en los últimos 14 días.

6.2.3 Reportar a la tripulación si presenta cualquier síntoma respiratorio durante el viaje.

6.2.4 Utilizar en todo momento los tapabocas o mascarillas de manera adecuada. Se recomienda el uso de tapabocas tipo N95 para las personas mayores de 60 años o aquellas que presenten comorbilidades, ya que presentan mayor vulnerabilidad de presentar cuadros graves.

6.2.5 Abstenerse de desembarcar en Colombia si se presenta síntomas respiratorios, si es sospechoso o tuvo contacto estrecho de un caso confirmado o sospechoso de Covid-19, o si se es objeto de una cuarentena abordo.

6.2.6 Las demás recomendaciones de la Resolución 777 de 2021 y sus modificaciones.

Artículo 7°. *Inobservancia de las medidas.* La violación e inobservancia de las medidas adoptadas mediante el presente acto administrativo, dará lugar a la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal y a las multas contempladas en el artículo 2.8.8.1.4. 21 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 8°. *Ampliación o levantamiento de las medidas adoptadas.* De acuerdo con la evidencia científica y la evolución de la situación epidemiológica global y nacional, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Transporte y la Dirección General Marítima dispondrán la ampliación de estas medidas, o las levantará, si así lo considera, previa evaluación por el Comité Asesor si a ello hay lugar.

Artículo 9°. *Artículo transitorio.* Para aquellos pasajeros y tripulantes que estén embarcados en un crucero al momento de entrada en vigencia la Resolución y no puedan cumplir con lo establecido en el artículo 4° del presente acto, deberán en todo caso cumplir con lo dispuesto en los numerales 6.2.3, 6.2.4, 6.2.5 y 6.2.6 del artículo 6° de la presente resolución.

Artículo 10. *Vigencia y derogatoria.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las Resoluciones 2052 de 2021 y 2085 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C. a 28 de diciembre de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

La Ministra de Transporte,

Ángela María Orozco Gómez.

El Director General Marítimo,

José Joaquín Amézquita García.

(C. F.).

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002389 DE 2021

(diciembre 29)

por la cual se modifican los Anexos Técnicos 1, 8, 9 y 10 de la Resolución 1151 de 2021, en relación con la aplicación de refuerzos en la población y la conservación de vacunas contra el Covid-19 de los biológicos Grupo CHADOX1-S/NCOV-19 (Astrazeneca), AD26. COV2.S Janssen y Moderna RNAM-1273.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades, especialmente de las conferidas por el literal b) del artículo 488 de la Ley 9ª de 1979, los numerales 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, 42.1 del artículo 42 de la Ley 715 de 2001, 3, 4 y 9 del artículo 2° del Decreto Ley 4107 de 2011, 19.1 del artículo 19 del Decreto 109 de 2021; en desarrollo del inciso segundo del artículo 592 de la Ley 9ª de 1979 y

CONSIDERANDO:

Que, con ocasión a la pandemia actual por la que atraviesa el mundo ocasionada por la COVID-19, el Gobierno nacional, entre otras medidas, adoptó el Plan Nacional de Vacunación definido en el Decreto 109 de 2021, modificado por los Decretos 404, 466, 630 y 744, todos de 2021, y en desarrollo de este, se han proferido las Resoluciones 197,

430, 1151, todas de 2021, esta última modificada por las Resoluciones 1379, 1426, 1656 y 1738, 1866 y 1887 todas de la presente anualidad, mediante las cuales este Ministerio adoptó y ha venido actualizando los lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19, conforme a la evolución de la pandemia y la evidencia científica sobre la vacuna;

Que el 26 de noviembre de 2021 la OMS, siguiendo el consejo del Grupo Consultivo Técnico sobre la Evolución del Virus SARS-CoV-2- en inglés, clasificó la variante B.1.1.529 de este virus como preocupante, denominándola con la letra griega Ómicron y su presencia en el territorio colombiano fue confirmada por el Instituto Nacional de Salud el 20 de diciembre de 2021;

Que, de acuerdo con el seguimiento al avance de la aplicación de la dosis de refuerzo, la Dirección de Promoción y Prevención mediante Memorando 202121100418603 del 27 de diciembre de 2021 evidenció que, con corte a 25 de diciembre de 2021, de los 27.858.133 vacunados que han tenido esquemas completos sólo 2.989.623 han recibido su dosis de refuerzo y, ante la confirmación de la presencia de la variante Ómicron, recomendó fortalecer la protección de la población, continuando con la aplicación de la dosis de refuerzo en personas de 18 a 49 años, una vez transcurridos los seis meses de cumplimiento de su esquema de vacunación inicial, independientemente de la etapa de priorización en que se encuentren;

Que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (Invima) a través de la Resolución 2021005436 del 23 de febrero de 2021 del Invima, por la cual se otorga una Autorización Sanitaria de Uso de Emergencia (ASUE), consideró que frente al almacenamiento de la vacuna ChAdOx1-S* recombinante o AZD1222 del laboratorio AstraZeneca lo siguiente *"(...) vial multidosis abierto: Después de abrirlo por primera vez, se ha demostrado estabilidad química y física en uso desde el momento de la perforación del vial hasta la administración no mayor de: 6 horas almacenado a temperatura no mayor a 30 °C, o 48 horas almacenado en un refrigerador (2 a 8 °C)"*;

Que el mencionado instituto por medio de la Resolución 2021023282 de 11 de junio de 2021 del Invima, expidió la Resolución 2021039256 de 10 de septiembre de 2021 mediante la cual modificó *"la Resolución 2021010278 del 25 de marzo de 2021 que concedió la Autorización de Uso de Emergencia No. ASUE 2021-000003, a favor de JANSSEN CILAG S.A. con domicilio en BOGOTÁ, D. C., para el producto VACUNA COVID 19 JANSSEN, en la modalidad IMPORTAR Y VENDER, en el sentido de APROBAR la extensión de vida útil para todos los lotes de la vacuna, con la condición de almacenamiento de 2-8°C, de 4.5 a 6 meses, autorizada el 28 de julio de 2021 por la FDA"*;

Que, a través de la Resolución 2021054309 de 3 de diciembre de 2021 el Invima, modificó la Resolución 2021025857 del 25 de junio de 2021, mediante la cual se concedió la Autorización de Uso de Emergencia número ASUE 2021-000005, para SPIKEVAX COVID-19 VACCINE MODERNA, entre otras, ampliando la vida útil del producto terminado, pasando de 7 meses a 9 meses, bajo condiciones de almacenamiento de -25°C y -15°C;

Que, por lo anterior, se hace necesario modificar los anexos técnicos de los biológicos Grupo CHADOX1-S/NCOV-19 (Astrazeneca), AD26.COV2.S Janssen y Moderna RNAM-1273, y en consecuencia modificar la Resolución 1151 de 2021, modificada por las Resoluciones 1866 y 1877 de 2021;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modificar el numeral 8.7 *"Consideraciones relacionadas con la aplicación de refuerzos en población priorizada"* del Anexo técnico 1 *"Lineamientos técnicos y operativos para la vacunación contra el COVID-19"* de la Resolución 1151 de 2021, modificado por las Resoluciones 1866 y 1887 de 2021, en los siguientes términos:

8.7 ***Aplicación de refuerzos en población priorizada***

Las poblaciones que se enuncian en el presente numeral podrán acceder a una dosis de refuerzo con un biológico homólogo cuando el esquema inicial usado fue virus inactivado, vector viral o ARNm, o con un biológico heterólogo con plataforma ARNm o de vector viral (AstraZeneca) cuando el esquema inicial fue vector de plataforma ARNm, vector viral o virus inactivado, de acuerdo con la siguiente tabla:

primera dosis	segunda dosis	Dosis de refuerzo	Plataforma
ARNm (Pfizer – Moderna)	ARNm (Pfizer – Moderna)	ARNm (Pfizer – Moderna)	Homóloga
Vector viral (AstraZeneca)			Heteróloga
Vector Viral (AstraZeneca)	Vector Viral (AstraZeneca)	ARNm (Pfizer – Moderna)	Heteróloga
		Vector Viral (AstraZeneca)	Homóloga
Vector Viral (Janssen)		Vector Viral (Janssen)	Homóloga
		ARNm (Pfizer – Moderna) Vector Viral (AstraZeneca)	Heteróloga
Virus Inactivado (Sinovac)	Virus Inactivado (Sinovac)	ARNm (Pfizer – Moderna) Vector Viral (AstraZeneca)	Heteróloga
		Virus Inactivado (Sinovac)	Homóloga

a. Población de 12 años en adelante con la siguiente condición clínica:

- Trasplante de corazón

- Trasplante de riñón

- Trasplante de páncreas

- Trasplante de pulmón

- Trasplante de intestino

- Trasplante de hígado

- Trasplante de médula ósea en los 2 años anteriores o que reciben tratamiento de inmunosupresión

- Leucemia en quimioterapia

- Mieloma en quimioterapia

- Linfoma en quimioterapia

- Síndrome mielodisplásico en quimioterapia

- Pacientes con enfermedades autoinmunes como artritis reumatoide, lupus eritematoso sistémico o esclerosis múltiple que reciben tratamiento inmunosupresor y otras enfermedades que usen: alemtuzumab, abatacept, belatacept, obinutuzumab, rituximab, fingolimod, ocrelizumab, antimetabolicos e inhibidores de la calcineurina en último año

- Inmunodeficiencias primarias

b. Población de trasplante de órgano sólido, población de trasplante de progenitores de hematopoyéticos (durante los primeros 2 años o que reciban tratamiento inmunosupresor), pacientes con neoplasia hematológica en quimioterapia activa y pacientes con inmunosupresión severa, como anti-CD 20.

Las poblaciones señaladas en los literales a y b podrán recibir el refuerzo después de 30 días de completar el esquema de vacunación.

c. Personas de 50 años o más, a partir de los 4 meses de haber completado el esquema primario.

d. Personas entre 18 años y 49 años, a partir de los 6 meses de haber completado el esquema primario

No se considera necesaria la medición de anticuerpos para determinar la administración de la dosis de refuerzo adicional".

Artículo 2°. Modificar el acápite **"Conservación del Anexo Técnico 8** "Anexo técnico para la aplicación de la vacuna del grupo CHADOX1-S/NCOV-19 (Astrazeneca) contra el COVID-19" de la Resolución 1151 de 2021, modificado por la Resolución 1866 de 2021", el cual quedará así:

"(...) ***Conservación***

- ***Vial sin abrir:*** *6 meses cuando se conserva en nevera (+2°C - +8°C) en su envase y empaque original*
- ***Vial abierto:*** *Hasta 48 horas después de la apertura (10,11)* ***siempre y cuando este almacenado en refrigeración (+2°C - +8°C).***

- Después del período de tiempo descrito anteriormente, el producto debe desecharse. ***No lo devuelva al refrigerador.***

- Desde un punto de vista microbiológico, después de la primera apertura, la vacuna debe usarse inmediatamente.

- Si la vacuna ***no se usa inmediatamente****, en los tiempos y las condiciones de conservación descritas anteriormente,* ***el uso es responsabilidad del prestador****.*

Nota: Conservar los viales en el embalaje exterior para protegerlos de la luz".

Artículo 3°. Modificar el acápite **"Conservación del Anexo Técnico 9** *"Anexo técnico para la aplicación de la vacuna AD26.COV2.5 Janssen contra el Covid-19"* de la Resolución 1151 de 2021, modificado por la Resolución 1866 de 2021, el cual quedará así:

"(...) ***Conservación (2,6,7)***

- *La vacuna Ad26.COV2.S de Janssen inicialmente se almacena congelada por el fabricante a - 20°C ± 5°C con una vida útil de 24 meses.*
- *Almacenada de 2 °C a 8 °C durante 6 meses, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 2021039256 de 10 de septiembre de 2021.*
- *Si la vacuna aún está congelada al recibirla, descongélela entre 2 °C y 8 °C.*
- *Una caja de 10 viales tardará aproximadamente 2 horas en descongelarse, y un vial individual tardará aproximadamente 1 hora en descongelarse.*
- ***No vuelva a congelar una vez descongelado.***
- *Una vez extraída la primera dosis, el vial debe mantenerse entre 2 °C y 8 °C durante un máximo de 6 horas. El vial debe desecharse si la vacuna no se usa dentro de estos tiempos".*

Artículo 4°. Modificar el acápite "***Conservación*** Anexo Técnico 10 *"Anexo técnico para la aplicación de la vacuna MODERNA RNAM-1273 contra el COVID-19"* de la Resolución 1151 de 2021, modificado por la Resolución 1866 de 2021, el cual quedará así:

"(...) ***Conservación***

Periodo de validez

Vial sin abrir

• *Conservada congelada entre -25 °C y -15 °C tiene una duración de 9* ***meses***. • ***Una vez descongelada, la vacuna no se debe volver a congelar.*** • *Se debe mantener la cadena de frío y evitar la exposición de los viales a la luz solar y ultravioleta.* • ***La vacuna debe descongelarse antes de su administración***. • *Después de descongelar, se pueden extraer 10 dosis (0,5 ml cada una) de cada vial.*	
• *Los viales de la vacuna sin abrir pueden almacenarse refrigerados entre* ***de +2 °C a +8 °C****, protegida de la luz, durante un máximo* ***de 30 días antes de retirar la primera dosis****. Dentro de este periodo, se puede transportar durante 12 horas.*	

Vial perforado

• *La estabilidad química y física en uso ha sido demostrada durante 19 horas entre 2°C y 25°C después de la primera perforación.*

• *Dentro del periodo de uso permitido de 30 días entre 2°C y 8°C".*

Artículo 5°. *Vigencia*. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los Anexos Técnicos 1, 8, 9 y 10 de la Resolución 1151 de 2021, modificada por la Resoluciones 1866 de 2021 y 1887 de 2021.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 29 de diciembre de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Fernando Ruiz Gómez.

(C. F.).

RESOLUCIÓN NÚMERO 00002390 DE 2021

(diciembre 29)

por la cual se determina el valor a reconocer por parte de la ADRES a las Entidades Promotoras de Salud y demás Entidades Obligadas a Compensar por concepto de canastas de servicios y tecnologías para la atención del coronavirus COVID-19 correspondiente al mes de julio de 2021.

El Ministro de Salud y Protección Social, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los numerales 3 del artículo 173 de la Ley 100 de 1993, y en desarrollo del artículo 20 del Decreto Legislativo 538 de 2020, y,

CONSIDERANDO:

Que con ocasión a la pandemia actual por la que atraviesa el mundo, provocada por la COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social, entre otras medidas, profirió la Resolución 385 de 2020, mediante la cual declaro la emergencia sanitaria, medida prorrogada a través de las Resoluciones 844, 1462, 2330 de 2020 y 222, 738 y 1315 y 1913 de 2021, vigente hasta el 28 de febrero de 2022;

Que, por su parte el Gobierno nacional adoptó la *"canasta de servicios y tecnologías en salud destinados a la atención del coronavirus COVID-19"*, a través del Decreto Legislativo 538 de 2020, facultando a este Ministerio para definir: las atenciones para los pacientes con coronavirus COVID-19 y los valores sobre los cuales la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) efectuará el reconocimiento y pago directamente a las instituciones prestadoras de servicios de salud, con base en la información reportada por la entidad promotora de salud, las demás entidades obligadas a compensar o la entidad territorial;

Que, en desarrollo de tales competencias este Ministerio, mediante la Resolución 1161 de 2020, estableció los servicios y tecnologías en salud que integran las canastas para la atención del Coronavirus COVID-19, su valor, así como el anticipo de los recursos de canastas para realizar pagos por disponibilidad de camas de cuidados intensivos e intermedios;

Que, el citado acto administrativo fue modificado por las Resoluciones 1463, 1757 y 2476 de 2020 y, 1529 de 2021, esta última en relación con el contenido de las canastas para los usuarios diagnosticados con COVID-19, el detalle de los servicios y tecnologías que hacen parte de cada una de ellas y definió los valores y total de días a reconocer por parte de la ADRES para las canastas de: *"atención hospitalaria básica", "atención hospitalaria media (internación complejidad alta y unidad de cuidado intermedio)"* y, *"Atención en servicio hospitalario Unidad de Cuidado Intensivo";*

Que, para fortalecer las medidas de contención en el proceso de expansión del virus y la atención en salud de la población que pueda resultar afectada en el territorio nacional, se consideró pertinente contar con recursos económicos adicionales que permitieran fortalecer institucionalmente al Ministerio de Salud y Protección Social, así como a las demás entidades que conforman el sector salud, en consecuencia, a través del Decreto Legislativo 444 de 2020, se creó el Fondo de Mitigación de Emergencias (FOME), con el propósito de atender las necesidades de recursos para la atención en salud;

Que la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud, presentó al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el comportamiento de la pandemia de los meses de mayo, junio y julio, evidenciando el pico epidemiológico que derivó en la alta demanda en las atenciones por la Covid-19, lo que generó una desviación de suficiencia de la UPC, razón por la cual, esta Cartera solicitó recursos para la financiación de las canastas de servicios y tecnologías en salud de los meses de mayo y junio de 2021, la cual fue aprobada por el Comité del FOME el 24 de agosto de 2021, por valor de $2.655.314.966.744;

Que en este sentido, dicha Dirección, con el fin de efectuar el reconocimiento y pago de canastas, solicitó a las EPS y demás EOC el reporte de información por las atenciones de los meses de mayo y junio de 2021, y mediante la Resolución 1585 de 2021, determinó el valor a reconocer a cada EPS y demás EOC por valor de $1.858.643.745.946;

Que, la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud de este Ministerio, requirió a las EPS y demás EOC el reporte de información sobre pacientes hospitalizados por COVID-19 durante el periodo comprendido entre el 1° al 31 de julio del año 2021, información que fue certificada por el representante legal y el revisor fiscal de cada una de ellas;

Que, con fundamento en la información reportada, la citada dependencia aplicando la metodología descrita en el documento técnico "Valores a reconocer a EPS contributivo, subsidiado y EOC por parte de Adres para la atención del COVID-19" calculó los valores a reconocer a cada EPS y a las demás EOC, por las canastas de: *"atención hospitalaria básica", "atención hospitalaria media (internación complejidad alta y unidad de cuidado intermedio)"* y, *"Atención en servicio hospitalario Unidad de Cuidado Intensivo"*, del mes de julio de 2021, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 4° de la Resolución 1161 de 2020 modificado por el artículo 2° de la Resolución 1529 de 2021;

Que, en consecuencia, existen recursos disponibles por valor de $796.671.220.798, razón por la cual se solicitó autorización al Comité de Administración del FOME mediante Comunicaciones 202130002026661 del 20 de diciembre y 202130002053441 del 27 de diciembre, ambas de 2021, para utilizarlos en el reconocimiento de las atenciones de canastas COVID para el mes de julio de 2021;

Que, el Comité de Administración del FOME en sesión virtual del 28 de diciembre de 2017 autorizó el uso de recursos disponibles, aprobados para el reconocimiento de canastas de servicios y tecnologías en salud para COVID-19 por setecientos catorce mil seiscientos treinta y nueve millones quinientos setenta y siete mil novecientos sesenta y tres pesos ($714.639.577.963) moneda corriente para financiar las canastas de servicios y tecnologías para COVID-19 del mes de julio de 2021, y expidió certificación en tal sentido en la misma fecha;

Que, en consideración con lo señalado, es preciso determinar los valores a reconocer por parte de la ADRES a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC) por concepto de las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19 durante el mes de julio de 2021;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. *Objeto*. La presente resolución tiene por objeto determinar el valor a reconocer por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) a las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y demás EOC por concepto de las siguientes canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19: **i)** atención hospitalaria básica, **ii)** atención hospitalaria media, y **iii)** atención en servicio hospitalario Unidad de Cuidado Intensivo, por el mes de julio de 2021, así como las condiciones de giro.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contenidas en la presente resolución aplican a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) de los regímenes Contributivo y Subsidiado y a las demás Entidades Obligadas a Compensar (EOC).

Artículo 3°. *Valor a reconocer por las canastas de servicios y tecnologías para la atención del Coronavirus COVID-19.* La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) reconocerá a las EPS de los regímenes Contributivo y Subsidiado y a las demás EOC por concepto de las canastas señaladas en el artículo 1° de este acto administrativo, los valores que se detallan a continuación:

REGIMEN CONTRIBUTIVIO	
NOMBRE EPS	**VALOR**
ALIANSALUD EPS S.A.	2.671.960.133
CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR	29.007.144.947
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE "	4.089.376.129
COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. "COOMEVA E.P.S. S.A."	22.511.292.829
COOSALUD EPS S.A.	3.943.002.561
EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN - DEPARTAMENTO MEDICO	183.390.607
ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	61.328.172.560
EPS FAMISANAR S.A.S.	56.263.467.817
EPS SURAMERICANA S.A.	54.016.728.355
FUDACIÓN SALUD MIA	508.903.337
MEDIMAS EPS S.A.S.	7.073.349.397
NUEVA EPS S.A.	160.981.231.491
SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD	41.151.157.177
SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. S.O.S.	13.557.143.553